

**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 27 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/02/286/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100013117:

*“Solicito de parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), la siguiente información, datos y documentos, entendidos en los extremos y acepción del artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: (1) los documentos (y anexos que su caso contuviesen), en que conste la presentación o presentaciones que Energía Costa Azul, S.de R.L. de C.V., para efectos posteriores, el Promovente, del proyecto 02BC2016G0068 denominado Licuefacción de gas natural en Energía Costa Azul, en lo sucesivo, el Proyecto, realizó en la reunión pública informativa que organizó la ASEA respecto a dicho Proyecto, el 24 de febrero de 2017, en líneas posteriores identificada como, la Reunión Pública; (2) los documentos, o correos electrónicos, y anexos que en su caso contuviesen unos u otros, a través de los cuales la ASEA le avisó, notificó o puso en conocimiento del Promovente que tendría lugar la Reunión Pública; (3) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta que en su caso hayan dado el Promovente a los documentos o correos electrónicos determinables señalados en el punto inmediato previo; (4) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la lista de asistencia o lista de registro de ASEA de la Reunión Pública; (5) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las ponencias que cualesquier persona física o jurídicas presentaron en la Reunión Pública; (6) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las solicitudes de presentación de ponencias para la Reunión Pública que recibió la ASEA; (7) la vídeo grabación efectuada por la ASEA, o por diverso a cuenta o cargo de la ASEA, de la Reunión Pública; (8) la grabación de audio efectuada por la ASEA, o por tercero a cuenta o cargo de la ASEA, de la Reunión Pública; (9) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la transcripción estenográfica efectuada por la ASEA de la Reunión Pública; (10); los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las observaciones o preguntas que los participantes le formularon al Promovente en la Reunión Pública; (11) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste el acta circunstanciada, que en términos del artículo 43 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), levantó la ASEA respecto a la Reunión Pública; (12) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la currícula (curriculum vitae) de los funcionarios públicos de la ASEA que tienen a su cargo la evaluación de impacto ambiental del Proyecto; (13) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las observaciones y propuestas*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

de establecimiento de medidas de prevención y mitigación recibidas por la ASEA respecto al Proyecto, realizadas por personas físicas o jurídicas en términos del artículo 34 fracciones IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); (14) documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales la ASEA le haya solicitado al Promovente, en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido al contenido de su manifestación de impacto ambiental (MIA); (15) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta o respuestas que el Promovente haya dado a la o las solicitudes determinadas del punto inmediato previo; (16) documentos (incluyendo anexos que en su caso contuviesen) y en general información que el Promovente le haya presentado a la ASEA, a partir del 14 de diciembre de 2016, diversos a la diversa a la MIA del Proyecto; (17) cualesquier documento (y anexos que su caso contuviesen) y en general información, sin importar el formato en el cual que conste, que la ASEA haya recibido respecto o con motivo del Proyecto, de cualesquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o empresas públicas, por el periodo que va del 12 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información; (18) documentos (y anexos que en su caso contuviesen) que contengan fichas o notas informativas que la ASEA haya realizado en relación o con motivo de la Reunión Pública; (19) nombre y cargo de los servidores públicos de la ASEA que participaron en la Reunión Pública; (20) y, todos los documentos (y anexos que en su caso contengan) que se hayan incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, desde el 15 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se respuesta a la presente solicitud de información.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 27 de febrero de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

*Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial.”*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2017, la **DGCT** adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

*En relación con la solicitud de información número 1621100013117, es de señalar que esta Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no es competente para dar trámite a la misma, en virtud de no contar facultades para dar contestación a la misma.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2017, la **DGCONS** adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“ ...

*Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 1621100013117, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema.”*

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“ ...

*Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100013117** en la cual se requiere información relacionada con el desarrollo de reuniones públicas.*

*Al respecto, le comunico que esta Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos no es competente para atender dicha solicitud, ya que a través del Oficio ASEA/DE/0032/2017, de fecha 14 de febrero del año en curso, se designó al Lic. Luis Ángel Martínez Montoya para suscribir documentos y llevar a cabo las actividades relacionadas con la consulta pública.”*

- VI. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2017, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“ ...

*Hago referencia al Número de solicitud: 1621100013117  
La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre.”*

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0113/2017**, de fecha 04 de abril de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), se localizó lo relativo al expediente con clave de proyecto 02BC2016G0068, por lo que se anexa 1*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

CD que contienen la versión pública de los documentos solicitados y de los cuales se tiene lo siguiente:

Respecto al punto (1) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen), en que conste la presentación o presentaciones que Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V., para efectos posteriores, el Promovente, del proyecto 02BC2016G0068 denominado Licuefacción de gas natural en Energía Costa Azul, en lo sucesivo, el Proyecto, realizó en la reunión pública informativa que organizó la ASEA respecto a dicho Proyecto, el 24 de febrero de 2017, en líneas posteriores identificada como, la Reunión Pública" (sic) se tienen los siguientes documentos:

No.	Nombre del documento	Datos censurados
1	Presentación del Promovente	Sin censura

Respecto al punto (4) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la lista de asistencia o lista de registro de ASEA de la Reunión Pública" (sic) se anexa lo siguiente:

No.	Nombre del documento	Datos censurados
1	Lista de asistencia	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas de personas físicas

En cuanto a los puntos (5) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las ponencias que cualesquier persona física o jurídicas presentaron en la Reunión Pública" (sic) y (6) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las solicitudes de presentación de ponencias para la Reunión Pública que recibió la ASEA" (sic) se anexan los siguientes documentos:

No.	Nombre del documento	Datos censurados
1	Presentación 1	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas de personas físicas
2	Presentación 2	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas de personas físicas
3	Presentación 3	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas de personas físicas
4	Presentación 4	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas de personas físicas
5	Presentación 5	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas de personas físicas





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

	físicas
--	---------

Referente a lo solicitado en el punto (10) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las observaciones o preguntas que los participantes le formularon al Promovente en la Reunión Pública" (sic) esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) anexa lo siguiente:

No.	Nombre del documento	Datos censurados
1	Formato de preguntas y respuestas	Nombre, Domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas de personas físicas

Respecto a lo solicitado en el punto (11) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste el acta circunstanciada, que en términos del artículo 43 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), levantó la ASEA respecto a la Reunión Pública" (sic) esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) anexa lo siguiente:

No.	Nombre del documento	Datos censurados
1	Acta circunstanciada con sus anexos	Nombre, Domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas de personas físicas

A lo que hace a lo solicitado en el punto (13) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación recibidas por la ASEA respecto al Proyecto, realizadas por personas físicas o jurídicas en términos del artículo 34 fracciones IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)" (sic) esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) anexa lo siguiente:

No.	Nombre del documento	Datos censurados
1	Folio 038410/02/17	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de personas físicas
2	Folio 038406/02/17	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de personas físicas
3	Folio 038499/02/17	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de personas físicas
4	Folio 038678/02/17	Nombre, domicilio, teléfono, correo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

		electrónico y firma de personas físicas
5	Folio 038682/02/17	Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de personas físicas

Respecto a lo solicitado en el punto (14) "documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales la ASEA le haya solicitado al Promovente, en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido al contenido de su manifestación de impacto ambiental (MIA)" (sic) esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) anexa lo siguiente:

No.	Oficio	Datos censurados
1	ASEA/UGI/0014/2017	Firma y domicilio del representante legal
2	ASEA/UGI/0030/2017	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido el documento, dirección y correo electrónico del representante legal
3	ASEA/UGI/DGGPI/0072/2017	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

En cuanto a lo solicitado en el punto (15) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta o respuestas que el Promovente haya dado a la o las solicitudes determinadas del punto inmediato previo" (sic) esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) anexa lo siguiente:

No.	Oficio	Datos censurados
1	ECAL-001-17	Nombre de persona física, número de credencial para votar, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
2	ECAL-16-17	Nombre, domicilio de personas físicas, número de credencial para votar de persona física, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

Referente a lo solicitado en el punto (16) "documentos (incluyendo anexos que en su caso contuviesen) y en general información que el Promovente le haya presentado a la ASEA, a partir del 14 de diciembre de 2016, diversos a la diversa a la MIA del Proyecto;" (sic), esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) anexa lo siguiente:

No.	Documento	Datos censurados
1	ECAL-001-17	Nombre de persona física, número de credencial para votar, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
2	ECAL-16-17	Nombre, domicilio de personas físicas, número de credencial para votar de persona física, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
3	ECAL/011/17	Nombre de personas físicas
4	ECAL/007/17	Planos de localización y detalle y diagramas unifilares. (secreto industrial)

Respecto a lo solicitado en el punto (17) "cualesquier documento (y anexos que su caso contuviesen) y en general información, sin importar el formato en el cual que conste, que la ASEA haya recibido respecto o con motivo del Proyecto, de cualesquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o empresas públicas, por el periodo que va del 12 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información" (sic), se anexa lo siguiente:

No.	Documento	Datos censurados
1	SPA-ENS-162/2017	Sin censura

En cuanto a lo solicitado en el punto (19) "nombre y cargo de los servidores públicos de la ASEA que participaron en la Reunión Pública"; (sic); al respecto, esta DGGPI integra la relación de servidores públicos asistentes a la Reunión Pública.

1. Laura Lira Urdiana-Directora General de Cooperación Internacional
2. Patricia Angélica Quiles Martínez-Subdirectora de Vinculación Técnica.
3. Ernesto Escamilla Jiménez-Subdirector de área
4. Jorge Hugues Zazueta-Director General de Comunicación Social
5. Luis Guillermo Alfaro Díaz-Subdirector de Juicios de nulidad
6. David Rivera Bello-Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.
7. Luciy Arlett Fuentes Herrera-Subdirectora de área.
8. Eréndira Hanako Chávez Hikiya-Abogado.
9. José Antonio León Mella-Subdirector de registro de sistemas de administración transporte y almacenamiento.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

Respecto a lo solicitado en el punto (20) "y, todos los documentos (y anexos que en su caso contengan) que se hayan incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, desde el 15 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se respuesta a la presente solicitud de información" (sic), se integran los siguientes documentos.

Número	Nombre del documento	Datos censurados
1.	Publicación ASEA/038/2016	Sin censura
2.	ECA/203/16	Sin censura
3.	Folio 0027-ASEA-0019-36081 Censurado	Nombre, firma, dirección, teléfono, correos electrónicos, fotografía de credencial para votar, RFC, sexo, CURP de personas físicas.
4.	Folio ASEA 0020-36089 Censurado	Nombre, firma, dirección, teléfono, correos electrónicos, fotografía de credencial para votar, RFC, sexo, CURP de personas físicas.
5.	Folio 0022-ASEA-36087 Censurado	Nombre, firma, dirección, teléfono, correos electrónicos, fotografía de credencial para votar, RFC, sexo, CURP de personas físicas.
6.	Folio 0023-ASEA-36086 Censurado	Nombre, firma, dirección, teléfono, correos electrónicos, fotografía de credencial para votar, RFC, sexo, CURP de personas físicas.
7.	Folio 0024-ASEA-36085 Censurado	Nombre, firma, dirección, teléfono, correos electrónicos, fotografía de credencial para votar, RFC, sexo, CURP de personas físicas.
8.	ASEA/UGI/0014/2017	Domicilio de representante legal, nombre y firma de quién acuso de recibido el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

Número	Nombre del documento	Datos censurados
		documento.
9.	ASEA/UGI/0010/2017	Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
10.	ASEA/UGI/0016/2017	Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
11.	ASEA/UGI/0011/2017	Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
12.	ASEA/UGI/0012/2017	Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
13.	ASEA/UGI/0013/2017	Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
14.	Publicación gaceta ecológica ASEA/003/2017	Sin censura
15.	ECA/16/17	Nombre, domicilio de personas físicas, número de credencial para votar de persona física, nombre



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

Número	Nombre del documento	Datos censurados
		y firma de quién acuso de recibido el documento.
16.	Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2017.	Números de credencial para votar de servidores públicos
17.	ECAL/001/17	Nombre de persona física, número de credencial para votar, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
18.	Folio 0068-ASEA-64-37467 Censurado	Nombre, firma, dirección, teléfono, correos electrónicos, fotografía de credencial para votar, RFC, sexo, CURP de personas físicas.
19.	ASEA/DE/COAS/0002/2017	Sin censura
20.	ASEA/UGI/0030/2017	Domicilio y correo electrónico de representante legal. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
21.	ASEA/UGI/0034/2017	Nombre, dirección de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento.
22.	Folio 038410-02-17	Nombre, dirección, firma de personas físicas.
23.	Folio 38406/02/17	Nombre, dirección, firma de personas físicas.
24.	Folio 38499/02/17	Nombre, dirección, firma de personas físicas.
25.	ASEA/UGI/0056/2017	Sin censura
26.	ASEA/DE/COAS/0003/2017	Sin censura
27.	ASEA/DE/COAS/0004/2017	Sin censura
28.	ASEA/DE/COAS/0005/2017	Sin censura
29.	Folio 38678/02/17	Nombre, domicilio, correo electrónico de persona física.
30.	Folio 38682/02/17	Nombre, domicilio, correo electrónico de persona





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

Número	Nombre del documento	Datos censurados
		física.
31.	Publicación periódico local	Sin censura
32.	ECAL/011/17	Nombres de personas físicas; dirección, teléfono y correo electrónico de representante legal.
33.	DGCI_ATENTA NOTA 002	Sin censura
34.	ASEA/DE/DGCS/0035/2017	Sin censura
35.	ASEA/UGI/DGGPI/0072/2017	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
36.	Folio 038902/02/17	Fotografía, domicilio, teléfono, CURP, número de credencial para votar y correo electrónico del representante legal. Nombre, credencial para votar de persona física, firma de persona física. Diagramas unifilares, plano de localización y detalle. (Secreto Industrial)
37.	ASEA/DE/COAS/010/2017	Sin censura

Con respecto a la información clasificada como secreto industrial se indica que se protegieron los siguientes datos de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, Fracción II de la LFTAIP:

1. Diagramas unifilares.
2. Plano de localización y detalle.

Al respecto, es menester precisar que:

- a) El artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dice:

“Se considera secreto industrial de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

b) El lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que aprueba el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, menciona:

"De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que refleja la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información respecto a las características específicas de dichas técnicas ocupadas en dicho proceso, por lo que el conocimiento de la información de referencia **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma**, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De la misma forma, la información de mérito acredita los supuestos señalados en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas por tratarse de **información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular**.

Así pues, en relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

- **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial**

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a las características del producto, que en el presente caso, corresponde al proyecto, asimismo corresponde a la descripción de los métodos o procesos de producción que se llevarán a cabo para la realización en este caso del proyecto.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

Así pues, como ya se expuso la información de referencia refleja la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información respecto a las características específicas de dichas técnicas ocupadas en dicho proceso, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla**

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

- **Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros**

En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, así como las características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Respecto a los puntos (2) "los documentos, o correos electrónicos, y anexos que en su caso contuviesen unos u otros, a través de los cuales la ASEA le avisó, notificó o puso en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

conocimiento del Promovente que tendría lugar la Reunión Pública;"(sic); (3) "los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta que en su caso hayan dado el Promovente a los documentos o correos electrónicos determinables señalados en el punto inmediato previo;" (sic) y (12) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la curricula (curriculum vitae) de los funcionarios públicos de la ASEA que tienen a su cargo la evaluación de impacto ambiental del Proyecto;" (sic), se hace de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta DGGPI en el Artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se desprende que la misma, no es competente para conocer respecto a lo solicitado.

En cuanto al punto (7) "la vídeo grabación efectuada por la ASEA, o por diverso a cuenta o cargo de la ASEA, de la Reunión Pública" (Sic), se hace de su conocimiento lo siguiente:

Después de un análisis riguroso de la información solicitada en este punto, se detectó que en la misma, se pueden observar distintos datos personales de personas físicas como lo son nombres, domicilios e imágenes, por lo que esta Dirección General, solicitó apoyo mediante oficio ASEA/UGI/DGGPI/0103/2017 al titular de la Dirección General de Comunicación Social, referente a la edición de la videograbación para poder obtener la versión pública de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 44 fracción XIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44.** La Dirección General de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

**XIII.** Establecer y verificar la aplicación de los lineamientos para la producción de materiales impresos y audiovisuales elaborados por unidades administrativas de la Agencia, así como autorizar y coordinar su edición, impresión, grabación y difusión, observando las disposiciones jurídicas aplicables;"

En atención al oficio mencionado, la Dirección General de Comunicación Social mediante oficio No. ASEA/DE/DGCS/050/2017, tuvo a bien informarnos que no cuenta con los medios necesarios para hacer la versión pública de la información audiovisual en comento.

Por lo anterior, esta Dirección General determina que la videograbación referente a la solicitud, tiene el carácter de información confidencial al contener datos personales mediante los cuales pueda determinarse directamente la identidad de los participantes y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100011717, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 116 y 120 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”*

**“Artículo 117.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

**“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”*

*Debiendo resaltar que lo señalado en el presente punto, se hace debido a que esta Dirección General tiene el firme propósito de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, salvaguardando así el derecho a la protección de los datos personales de las personas, además de no se contar con los recursos, sistemas o medios necesarios para elaborar la versión pública del documento solicitado en este punto.*

*En atención a los puntos (8) “la grabación de audio efectuada por la ASEA, o por tercero a cuenta o cargo de la ASEA, de la Reunión Pública;”(sic) y (9) “los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la transcripción estenográfica efectuada por la ASEA de la Reunión Pública; (sic)” y (18) documentos (y anexos que en su caso contuviesen) que*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

contengan fichas o notas informativas que la ASEA haya realizado en relación o con motivo de la Reunión Pública;" (sic); le comunico que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se encontró información alguna.

**Circunstancia de tiempo.-** La búsqueda efectuada, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13, versó del 23 de febrero de 2016 al 23 de febrero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar.-** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales adscrita a la Unidad de Gestión Industrial.

**Motivo de la inexistencia.-** En el Plan General de Trabajo para Realizar una Reunión Pública de Información generado por la Coordinación de Asesores de esta Agencia, no se contempla lo solicitado, por lo que esta Dirección General dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia no generó la misma.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación, incompetencia e inexistencia de la información que por el presente se manifiesta."(sic)

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/DE/COAS/022/2017**, de fecha 10 de abril de 2017, la Coordinación de Asesores (**COAS**), adscrita a la **DE** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, cabe señalar que esta Coordinación de Asesores localizó los siguientes documentos:

- 1.- Oficio No. ASEA/DE/COAS/005/2017, que remitió el suscrito al Representante Legal de la Empresa Energía Costa Azul, S.DE R.L. DE C.V.
- 2.- Escrito ECAL/011/17, que dirigió el suscrito al Representante Legal de la Empresa Energía Costa Azul, S.DE R.L. DE C.V.

Los cuales se anexan al presente en versión pública en la que se protegieron los siguientes datos personales:

- 1.- En el Oficio No. ASEA/DE/COAS/005/2017, el nombre y firma de persona física que recibió el oficio.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

2.- En el Escrito ECAL/011/17, nombre de personas físicas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.”  
(sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0113/2017**, la **DGGPI** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a los contenidos 8, 9 y 18 de la petición del particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Agencia realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada respecto a los contenidos 8, 9 y 18 de la petición del particular; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0113/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada respecto a los contenidos 8, 9 y 18 de la petición del particular, lo anterior debido a que, en el Plan General de Trabajo para realizar una Reunión Pública de Información generado por la Coordinación de Asesores de esta Agencia, no se contempla lo solicitado, por lo que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia no generó la información solicitada.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), lo anterior de conformidad con el Criterio número 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**).
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017, en sus archivos tanto físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición del particular respecto a los contenidos 8, 9 y 18; lo anterior debido a que no se tiene obligación de generar los mismos; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/0113/2017** y **ASEA/DE/COAS/022/2017**, la **DGGPI** y la **COAS** respectivamente, indicaron que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución y Criterios emitidos por el **INAI** como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombres de personas físicas (Nombre)</b>	Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Dirección del representante legal y de personas físicas</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

<b>(Domicilio)</b>	identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico del representante legal y de persona física (Correo electrónico)</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Número telefónico del representante legal y de persona física (Número telefónico particular)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma de persona física (Firma)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número de credencial de elector del representante legal y de persona física (Número de OCR)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>número de credencial de elector</b> corresponde al denominado " <b>Reconocimiento Óptico de Caracteres</b> ". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Fotografías de personas físicas (Fotografía)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</b></p>	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 9-09</b>, el cual establece que el <b>RFC</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Sexo de persona física (Sexo)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI advierte que el término <b>sexo</b> se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.</p> <p>En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

<p><b>CURP del representante legal y de persona física (Clave Única de Registro de Población)</b></p>	<p>Que el <b>Criterio 3-10</b>, emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Videograbación de la Reunión Pública</b></p>	<p>Al respecto, es menester señalar que la <b>DGGPI</b> manifestó que en la videograbación de referencia es posible identificar distintos datos personales de personas físicas como lo son nombres, domicilios e imágenes, por lo anterior, dicha Dirección determinó que la videograbación, tiene el carácter de información confidencial y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información que nos ocupa.</p> <p>En este sentido, es relevante reiterar que son datos personales los concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, así pues en la videograbación de referencia obra información que tiene el carácter de confidencial, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.</p>

- XII. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/0113/2017** y **ASEA/DE/COAS/022/2017**, la **DGGPI** y la **COAS** manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, nombre, correo electrónico, número telefónico, firma, número de credencial de elector, fotografía, RFC, sexo, CURP y videograbación de la Reunión Pública**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- XIII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIV. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

XV. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XVI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea

**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XVII. Que mediante en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0113/2017**, la **DGGPI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente VII, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XVIII. Que la **DGGPI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

*“Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a las características del producto, que en el presente caso, corresponde al proyecto, asimismo corresponde a la descripción de los métodos o procesos de producción que se llevaran a cabo para la realización en este caso del proyecto.*

*Así pues, como ya se expuso la información de referencia refleja la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información respecto a las características específicas de dichas técnicas ocupadas en dicho proceso, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.”*

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

*“... desde que obra en sus archivos, esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.”*

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

*“En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, así como las*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

*características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.”*

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

*“Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.”*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, ya que se refiere a los datos consistentes en Diagramas Unifilares y Planos de localización y detalle, por lo que se considera que actualizan el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a los contenidos 8, 9 y 18 de la petición del particular, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP. 3

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en los Antecedentes VII y VIII, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. A

Finalmente, y con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, relativa e



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

al secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes VII y VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGPI** y la **COAS**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VII, relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la **COAS** adscrita a la **DE**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de abril de 2017.



**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA



**Alejandro Morales Juárez.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**José Isidro Tineo Méndez**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

AMJ/JITM/JMBV/CPMG

